

Bogotá, 11/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20195500407141



20195500407141

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Especiales La Estrella Sas
MANZANA 92 CASA 1 FINCA SAN LUIS BARRIO MANACACIAS
PUERTO GAITAN - META

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7506 de 29/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

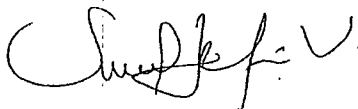
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

7506

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7506 DE 29 AGO 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 36374 del 15 de agosto de 2018

Expediente Virtual 2018830348801795E – 20188303400000879-E

Habilitación: Resolución No. 39 del 21 de septiembre de 2015 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S** con NIT **900812569-8** en la modalidad Especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 36374 del 15 de agosto de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S** con NIT **900812569-8** (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada de forma personal el día 12 de septiembre de 2018, por medio de la presentación del señor **EDWIN FARID GONZÁLEZ FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.731.249** autorizado por la representante legal de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S** con NIT **900812569-8**. Tal como consta en Acta de diligencia de notificación personal, obrante a folio 33 anverso del expediente y Autorización del 11 de septiembre de 2018, obrante a folio 34 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

cual venció el día 03 de octubre 2018. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término descargos con radicado No. 20185604115892 de fecha 02 de octubre de 2018 (Folios 44 al 47).

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

(...)

EN CUANTO AL GARGO UNICO FORMULADO.

En cuanto al cargo único formulado es de manifestar que la sociedad comercial TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S desde el año 2018, fecha para la cual ya vená (sic) ejerciendo como representante legal de la misma, ha venido prestando el servicio público de transporte terrestre especial de pasajeros y por lo mismo la empresa mantiene los requisitos que dieron origen a la habilitación en la modalidad de servicio especial.

PETICION

De conformidad con lo anteriormente expuesto sólo muy respetuosamente se absuelva el cargo único formulado a la sociedad comercial TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S y se ordene el archivo de la investigación administrativa.

PRUEBAS

Respetuosamente me permito manifestar que se tenga como prueba a demás (sic) de otorgársele el valor probatorio que corresponda a los siguientes:

1. Documentales:

- Copia de certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial
- TRANSPORTES EPSECALES LA ESTRELLA S.A.S.
- Copia de póliza de Responsabilidad Civil Contractual adquirida con la aseguradora EQUIDAD
- SEGUROS.
- Copia de póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual adquirida con la aseguradora
- EQUIDAD SEGUROS.
- Copia de balance general con corte a junio'30 de 2018.
- Copia de estado de resultados con corte a junio 30 de 2018.

2. Inspección Ocular.

Muy respetuosamente me permito solicitar que la Superintendencia de Puertos y transporte se sirva fijar fecha para que se realice visita por parte del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte a la sociedad comercial TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA SAS. Lo anterior para que se compruebe la prestación del servicio público de transporte Automotor Especial y que se cumpla con los requisitos que dieron lugar a la habilitación en la modalidad de servicio especial.

3. De Oficio.

Respetuosamente me permito manifestar que se decrete de oficio cualquier otra prueba que considere La Superintendencia de Puertos y Transportes para esclarecer la investigación administrativa adelantada mediante la Resolución 36374 (sic) de fecha 15 de agosto de 2018.

(...)"

Por la cual se decide una investigación administrativa

CUARTO: Mediante auto 1332 del 26 de abril de 2019, comunicado el día 24 de mayo de 2019 tal como consta en la Publicación No. 024-2019 expedida por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte, se rechazaron y se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200182773 del 16 de diciembre de 2016.
2. Radicado de Salida No. 20168201385571 del 16 de diciembre de 2016.
3. Radicado No. 20175600067132 del 19 de enero de 2017.
4. Memorando No. 20178200121863 del 27 de junio de 2017.
5. Memorando No. 20178200132563 del 05 de julio de 2017.
6. Soporte de NOTIFICACIÓN PERSONAL de la Resolución No. 36374 del 15 de agosto de 2018, realizada el 12 de septiembre de 2018.
7. Radicado No. 20185604115892 de fecha 02 de octubre de 2018, mediante el cual se presentó escrito de Descargos, y se anexaron las siguientes pruebas:
 - 7.1 Fotocopia del certificado de existencia y representación legal de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S. con NIT 900812569-8.
 - 7.2 Copia del Registro único Tributario de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S. con NIT 900812569-8.
 - 7.3 Copia del balance general con corte a junio 30 de 2018.
 - 7.4 Copia de los estados de resultados comprendido entre el 01 enero a junio 30 de 2018.
 - 7.5 Copia de la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA030603 emitida por la aseguradora EQUIDAD SEGUROS.
 - 7.6 Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Manen Lizeth Rivera Torres.
8. Soporte de comunicación del Auto 1332 del 26 de abril de 2019.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 10 de junio de 2019. Así las cosas, el Investigado no presentó alegatos de conclusión guardando silencio dentro del término otorgado.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

Por la cual se decide una investigación administrativa

controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1 Respetto del cargo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹²

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

¹² "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁴

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁵

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".¹⁶

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S** con NIT 900812569-8, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"(...)

CARGO ÚNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S** identificada con NIT 900812569 - 8, de acuerdo al numeral 3.1 del informe con Memorando No. 20178200121863 del 27 de junio de 2017 no se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad Especial, por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que estipula:

Ley 336 de 1996

"... Artículo 48.- La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...) b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora..."

(...)"

regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

¹³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

¹⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

¹⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte especial

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,¹⁷ con la colaboración y participación de todas las personas.¹⁸ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,¹⁹ enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*.²⁰

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.²¹

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.²² Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de *"servicio público esencial"*;²³ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;²⁴ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.²⁵

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una *"actividad peligrosa"*. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²⁶ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que *"(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión"*.²⁷

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,²⁸ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de

¹⁷ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

¹⁸ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

²⁰ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

²¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

²² Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

²³ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

²⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

²⁵ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

²⁶ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potencial por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

²⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

²⁸ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

Por la cual se decide una investigación administrativa

tránsito como una epidemia para la sociedad.²⁹ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³⁰

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,³¹ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa³² (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,³³ conductores³⁴ y otros sujetos que intervienen en la actividad,³⁵ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,³⁶ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".³⁷

²⁹ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³⁰ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/.

³¹ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley define al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

³² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

³³ V.gr. Reglamentos técnicos

³⁴ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

³⁵ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

³⁶ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

³⁷ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".³⁸

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".³⁹ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".⁴⁰

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁴¹

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".⁴²

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴³ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴⁴

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴⁵

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

³⁸ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

³⁹ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁴⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁴¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴² Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁴³ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁴⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁴⁵ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁴⁶

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴⁷ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁴⁸ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 22 de diciembre de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial META del Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 3 al 10 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo único por presuntamente no prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de transporte especial.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de transporte especial de acuerdo al numeral 3.1 del informe con Memorando No. 20178200121863 del 27 de junio de 2017, infringiendo lo establecido en el artículo 48 literal b) de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora da lugar a la cancelación de las licencias, registros habilitaciones o permisos de operación de las empresas; cumpliendo con el siguiente supuesto de hecho:

(I) injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora

La precitada disposición ha sido interpretada en la jurisprudencia así:

Se pone de presente a la investigada que el transporte "Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)⁵⁰". Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; - iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés

⁴⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁴⁷ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁴⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁹ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

⁵⁰ Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

Por la cual se decide una investigación administrativa

particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...) ⁵¹".

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de especial debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos "la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida" ⁵², so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

"(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)".

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia)

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado incurrió en la conducta establecida en el artículo 48 literal b) de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita practicada el día 22 de diciembre de 2016, los profesionales comisionados solicitaron documentos relacionados con los conductores, parque automotor y documentos operativos de la modalidad de transporte especial; a la Señora Nubia Esperanza Acosta Martin quien atendió la visita de inspección y fungía como representante legal a la fecha.

Frente a los requerimientos mencionados, se consigna en el acta de visita que *"quien atiende la visita manifiesta que a la fecha no ha tenido operación y por lo tanto en estos momentos la empresa no cuenta con conductores ni vehículos"*.

(ii) En el informe de visita, se concluyó que:

"(...) 3.1. La empresa inspeccionada no se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre automotor especial y no aporta información que evidencie el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la mencionada habilitación.

⁵¹ Ibidem

⁵² Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Respecto a la visita de inspección practicada el 22 de diciembre de 2016 a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S, se observó que a la fecha de la visita de inspección la empresa inspeccionada no ha empezado a prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial, habilitación otorgada desde el 21 de septiembre de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 348 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2015. Es de anotar que la empresa en análisis le fue fijada capacidad transportadora mediante Resolución No. 0045 de 18 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, es posible indicar que la empresa inspeccionada al término aproximado de más del año de estar habilitada no ha iniciado la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y no presentó documentos que evidencien que mantiene los requisitos que dieron lugar a la habilitación en la modalidad de servicio especial (...).⁵³

(iii) De otro lado, en el escrito de descargos la empresa manifiesta que "A partir del año 2018 la sociedad comercial ha venido prestando el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se cumple con los requisitos que dieron lugar a la habilitación en la modalidad de servicio especial"⁵⁴.

A su vez, se aportó como pruebas documentales:

"(...)

- Copia del Registro único Tributario de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S. con NIT 900812569-8.

- Copia del balance general con corte a junio 30 de 2018.

- Copia de los estados de resultados comprendido entre el 01 enero a junio 30 de 2018.

- Copia de la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA030603 emitida por la aseguradora EQUIDAD SEGUROS.

(...)"

(iv) Teniendo en cuenta lo manifestado, no se probó que durante lo corrido del año 2016, la empresa TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S, se encontrara prestando el servicio de transporte terrestre en la modalidad especial. Lo anterior, teniendo en cuenta que la información aportada obedece al año 2018 y a su vez, las manifestaciones hechas en los descargos denotan que el funcionamiento efectivo inicio en el año 2018.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵⁵

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁵⁶ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁵³ Obrante a folio anverso 26 y folio 27.

⁵⁴ Obrante a folio 45 y 46.

⁵⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁵⁶ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final: La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.1 Declarar responsable

Por incurrir en la conducta y transgredir lo descrito en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y se declara la responsabilidad por el cargo único al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.1.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

PARA EL CARGO SEGUNDO

Ley 336 de 1996

Artículo 48. – “La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) “Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora (...)”

8.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que “(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.⁵⁷

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en la causal 6) del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en

antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretell Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

⁵⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50.

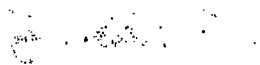
Por la cual se decide una investigación administrativa

el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, considera este Despacho pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S** con NIT 900812569-8, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio⁵⁸ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

FRENTE AL CARGO ÚNICO, se procede a imponer una sanción consistente en **LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** otorgada en la modalidad Especial mediante Resolución No. 39 del 21 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta que, la Investigada incurrió en una cesación injustificada de actividades contrariando el objeto de la habilitación, toda vez que, la prestación del servicio público debe ser de manera óptima, eficiente, continua e ininterrumpida⁵⁹ por parte de las empresas de transporte.

En mérito de lo expuesto



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S** con NIT 900812569-8, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO ÚNICO** por incurrir en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S** con NIT 900812569-8, frente al:

FRENTE AL CARGO ÚNICO, se procede a imponer una sanción consistente en la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** otorgada en la modalidad Especial mediante Resolución No. 39 del 21 de septiembre de 2015, como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Especial, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S** con NIT 900812569-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de las mismas a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

⁵⁸ Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SB0xisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua

⁵⁹ Artículo 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo*

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Ministerio de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

7506 29 AGO 2013

CAMILLO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTREProyectó: DGN
Revisó: VRR

Notificar:

TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección Manzana 92 Casa 1 Finca San Luis, Barrio Manacacias
Puerto Gaitán- Meta
estrellatransporte@hotmail.com
gerenciaestrellapuertogaitan@gmail.com



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S
Fecha expedición: 2019/08/26 - 16:31:58

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN jw4BCZKvXe

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900812569-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : PUERTO GAITAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 273892
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 23 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,272,165,296.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : MANZANA 92 CASA 1 FINCA SAN LUIS
BARRIO : MANACACIAS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50568 - PUERTO GAITAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3166049516
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3167572582
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : estrellatransporte@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : MANZANA 92 CASA 1 FINCA SAN LUIS
MUNICIPIO : 50568 - PUERTO GAITAN
BARRIO : MANACACIAS
TELÉFONO 1 : 3166049516
TELÉFONO 2 : 3167572582
CORREO ELECTRÓNICO : estrellatransporte@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : estrellatransporte@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 16 DE ENERO DE 2015 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51145 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S.

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 16 DE ENERO DE 2015 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51145 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S.



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S
Fecha expedición: 2019/08/26 - 16:31:58

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN jw4BCZKvXe

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 01 DE FEBRERO DE 2018 DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 67652 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 2018, SE DECRETÓ : EN ACTA N 5 DEL 01 DE FEBRERO DE 2018 EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, CONSTA REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS (ART 2) CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO AL MUNICIPIO DE PTO GAITAN

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	DEPENDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20150305	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENC RM09-51687 IO	20150313
AC-1	20150305	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENC RM09-51687 IO	20150313
CE-	20150326	CONTADOR	VILLAVICENC RM09-51982 IO	20150424
CE-	20150326	CONTADOR	VILLAVICENC RM09-51982 IO	20150424

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE LA INDUSTRIA O NEGOCIO DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS INDIVIDUAL O COLECTIVO DEL TRANSPORTE, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN ESTA MODALIDAD, TRANSPORTE ESPECIAL, CARGA, ENCOMIENDA, CORREO, EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES, YA SEAN DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA O QUE RECIBAN EN ADMINISTRACIÓN O AFILIACIÓN O VINCULACIÓN, PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LOS DIFERENTES RADIOS DE ACCIÓN Y NIVELES DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN EN EL FUTURO SOBRE LA MATERIA; PODRÁ ADQUIRIR Y/O SOLICITAR HABILITACIONES, RUTAS, ZONIFICACIONES O/Y DERECHOS O CUALQUIER OTRO PERMISO QUE LE PERMITAN OPERAR A NIVEL METROPOLITANO Y NACIONAL EN TODAS LAS MODALIDADES Y ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 2. PODRÁ COMPRAR PERMUTAR, Y/O VENDER POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PODRÁ ESTABLECER POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS TALLERES, PARA ENSAMBLAR REPARAR, ARREGLOS DE VEHÍCULOS, DE MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS, ACTIVIDADES ESTA QUE PODRÁ PRESTAR LA SOCIEDAD A SOCIOS O A TERCEROS. 3. PODRÁ CONTRATAR Y OFRECER SEGUROS GENERALES, SEGUROS DE VIDA INDIVIDUAL, SEGUROS DE VIDA DE GRUPO Y COLECTIVOS, RAMOS TÉCNICOS, CÉDULAS DE CAPITALIZACIÓN, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN, ATREVES DE SUS PROPIA ORGANIZACIÓN COMO AGENCIA O A NOMBRE DE UNA O VARIAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS; CON ARREGLOS A LA LEY RECAUDAR, DINEROS REFERENTES A LOS CONTRATOS DE NEGOCIOS QUE CELEBREN; PARTICIPAR EN LA INTERVENCIÓN DE SALVAMENTOS, INSPECCIONAR/RIESGOS; PROMOVERLA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE SEGUROS, POR MISMA O POR MEDIO DE AGENTES COLOCADORES QUE LA COMPAÑÍA MANDANTE PONGA BAJO SU DEPENDENCIA (EN LA ADMINISTRACIÓN DEL NEGOCIO). 4. PODRÁ COMPRAR, PERMUTAR, TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES, PODRÁ ESTABLECER, ALMACENES PARA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE REPUESTOS AUTOMOTORES, AUTO PARTES, ACCESORIOS, HERRAMIENTAS, EQUIPOS DE TRANSPORTE, LUBRICANTES, COMBUSTIBLES ETC. 5. PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS, PODRÁ CREAR CENTROS DE CONCILIACIÓN, PODRÁ TENER REPRESENTACIÓN DE MARCAS NACIONALES O INTERNACIONALES DE VEHÍCULOS O PARTES, PODRÁ REALIZAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCERO O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES, CIVILES, INDUSTRIALES Y FINANCIARLAS SOBRE BIENES E INMUEBLES Y CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVÁMENES SOBRE ESTOS. 6. PODRÁ CREAR CUENTAS BANCARIAS, DE AHORROS CUENTAS CORRIENTES, FIDUCIAS, GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR Y DESCONTAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, DAR, RECIBIR DINEROS, A INTERESES CON GARANTÍA REAL O PERSONAL O SIN ELLA, PODRÁ NEGOCIAR, ENDOSAR TODA CLASE CRÉDITO DE CUALQUIER ÍNDOLE; 7. PODRÁ ADQUIRIR ACCIONES EN OTRAS SOCIEDADES, FUNDARLAS CON ELLAS, Y EN GENERAL, PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	350.000.000,00	350.000,00	1.000,00



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S
Fecha expedición: 2019/08/26 - 16:31:58

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN jw4BCZKvXc

CAPITAL SUSCRITO	350.000.000,00	350.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	350.000.000,00	350.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 67381 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	RIVERA TORRES MARIEN LIZETH	CC-1,024,497,636

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 67381 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	GONZALEZ FLOREZ EILEEN GENILY	CC 1,033,690,440

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL GERENTE, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUBGERENTE, CON SUS MISMAS FACULTADES. LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL GERENTE Y SUBGERENTE PODRÁN SER RELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. SI LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO ELIGE A LOS REPRESENTANTES LEGALES EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO, CONTINUARÁN LOS ANTERIORES EN SUS CARGOS, HASTA QUE SE EFECTÚE NUEVO NOMBRAMIENTO. *** FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: (1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ACCIONISTAS, TERCEROS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC., (2) EJECUTAR LAS DECISIONES TOMADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, (3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDICE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESPACHARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE BIENES MUEBLES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES. (4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES NECESARIOS PARA LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS DE QUE GOZA, (5) PRESENTAR A LOS ACCIONISTAS EN FORMA PERIÓDICA, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE LOS CUENTOS FINANCIEROS Y COMERCIALES NECESARIOS, (6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, (7) DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD, CUANDO ESTO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC., Y HACER LOS DESÍDEOS DEL CASO, (8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER, (9) DELEGAR FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS, (10) CUIDAR DE LA DEBIDA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA, (11) VELAR PORQUE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS IRREGULARIDADES O FALTAS QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR, (12) LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A OTRO ÓRGANO SOCIAL RELACIONADAS CON LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA Y LAS DEMÁS QUE LE DELEGE LA LEY Y LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARAGRAFO.- EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO SIN LÍMITE DE CANTÍA, EN EL QUE SUS ATRIBUCIONES SERÁN



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S
Fecha expedición: 2019/08/26 - 16:31:58

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN jw4BCZKvXe

ILIMITADAS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 67382 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	REY TRUJILLO JONATHAN MAURICIO	CC 1,121,843,164	TP.157200T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTES ESPECIALES LA ESTRELLA S.A.S
MATRICULA : 273943
FECHA DE MATRICULA : 20150126
FECHA DE RENOVACION : 20190330
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : VEREDA CRISTALINA VIA MURIJUI
BARRIO : ZONA RURAL PUERTO GAITAN
MUNICIPIO : 50568 - PUERTO GAITAN
TELEFONO 1 : 3166049516
CORREO ELECTRONICO : truckrental4x4@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,272,165,296

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 8A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500373751



Bogotá, 03/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Especiales La Estrella Sas
MANZANA 92 CASA 1 FINCA SAN LUIS BARRIO MANACACIAS
PUERTO GAITAN - META

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 7506 de 29/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla

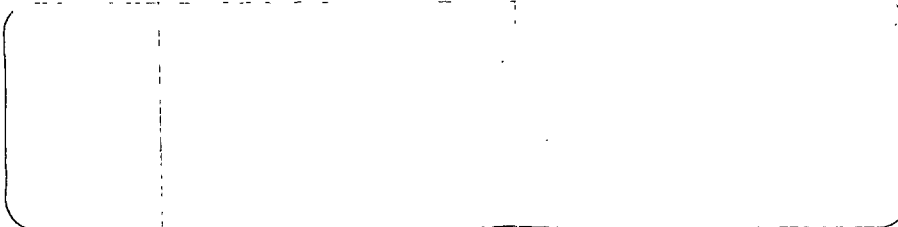
C:\User\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 800.042.917-0 D.G. 26 G. 95 A. 55
Atención al usuario: 01 800 111 210 - ssp@supertransporte.gov.co
Min. Transporte Lic. de cargo 000200 del 2005/2011
Min. Tics Res. Manual Jedis Express 001987 del 09/09/2011

472

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERTRANSPORTE
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destinatario

Nombre/Razón Social: Transportes Esmeraldas La Estrella S.A.
Dirección: MANIZALES (CALLE 100 No. 100-100)
Ciudad: PUERTO GAITAN META

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
☒	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	29	17	
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. 801 312	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		
12 de la casa de la carrera			

